

Estas cualidades, que tan maravillosas obras útiles y bellas han producido, ¿no son por ventura raras y excepcionales, que por ser así adquieren singular y extraordinaria estima? Considérase fenomenal y raro el invento, casual muchas veces, providencial otras, así se refiera a las cosas más triviales como a las más sublimes, y cuanto mayor es la cultura y más elevado el grado de civilización de un pueblo, en más aprecio y consideración se tiene a los inventores, a los compositores, a los escritores, a los artistas, a los perfeccionadores e innovadores de toda especie. En la antigua Roma adquirirían gran precio las obras de sus poetas, y en la corte de los Médicis se retribuía con esplendor el trabajo de escritores y artistas, y en los tiempos del Califato de Córdoba se pagaban mil adinares de oro al afortunado Abú-el-Faradaj-Isfakani del Irac por un ejemplar de su tratado sobre los *cantores y poetas árabes*.

En una población puramente agrícola no tendrán estima las aptitudes industriales, porque no tendrán aplicación, y en un pueblo inculto las facultades de un artista quedarán atrofiadas por falta de aplicación y empleo; sólo en los grandes centros de civilización se estiman, en lo que valen, las cualidades humanas sobresalientes en sus múltiples manifestaciones. ¿De qué les serviría a Landi o a Massini su excelente voz de tenor, si hubiesen vivido siempre en el desierto como los árabes nómadas? ¿De qué a Lavoissier y a Pasteur las aptitudes para tan extraordinarios ensayos y tan potentes inventos?

Sólo a medida que aumenta la civilización y la división del trabajo, son apreciables las diversas aptitudes humanas y tienen éstas aplicación, y cuanto mayor es el grado de cultura de un pueblo, más diversas son las necesidades intelectuales, morales, artísticas y materiales, y por lo tanto, en mayor grado apreciables las diversas aptitudes individuales que puedan satisfacer-

las. Así, pues, las excepcionales dotes, las extraordinarias aptitudes para la producción y perfeccionamiento de ciertas obras y para la prestación de ciertos servicios, sólo tienen aplicación y empleo en una sociedad muy adelantada, y sólo en el seno de los grandes centros de civilización tienen gran consideración estas aptitudes privilegiadas, que constituyen un monopolio en el individuo que las posee.

Este monopolio es más potente y valioso cuanto más apreciable y excepcional sea la aptitud que le constituye.

Ahora bien: las aptitudes, no sólo son hijas de la naturaleza, sí que dependen principalmente del esfuerzo del hombre, del trabajo, de la perseverancia, de la acertada dirección, de la constante acción de una voluntad decidida y aunada a la inteligencia. Las aptitudes, si bien nacen espontáneas, no por ello es la espontaneidad y la libertad su única condición, y si no se fomentan y cultivan, o no se las coloca en condiciones para su desarrollo, se extinguen y acaban por atrofiarse. El refinamiento del gusto, la inventiva, la instrucción, la gran educación, la extraordinaria aptitud para trabajos delicados y difíciles, no es un producto natural, pues que sólo nace y se forma merced al esmerado cultivo. La naturaleza sólo produce las aptitudes orgánicas en embrión, las facultades en boceto; sólo crea el género tipo, la rosa silvestre, de pocas hojas y escasísimo aroma, y sólo con el cultivo esmerado se obtiene la rosa de fuertes entonaciones, las hermosas rosas en sus variadísimas especies de vivos colores, multiplicidad de hojas y suave fragancia.

Fomentar las aptitudes especiales de cada cual, facilitar la aplicación de las dotes excepcionales de cada individuo, hallar empleo útil y galardón y estímulo para el genio, el talento, la inventiva, la perseverancia y el estudio, es procurar el progreso. Por otra parte, nada más justo y equitativo que conceder privilegia-

das ventajas al que tiene privilegiados dones y al que con sus inventos produce a la sociedad en que vive excepcionales ventajas.

La palabra *patente* tiene, por lo que a nuestro objeto importa, una doble significación. En el sentido lato, se empleaba, principalmente en otros tiempos, como sinónimo de cédula, título (letras patentes), cuando se trataba de la concesión de privilegios y franquicias, y se emplea como título solemne y eficaz, por el cual se hace público que una persona tiene una prerrogativa. En sentido más estirto, *patente de invención*, en España, es un título expedido por el Gobierno de la nación para tener derecho a la explotación exclusiva de un invento industrial durante cierto número de años. Con la patente se hace público que un español o extranjero tiene el derecho de propiedad de un invento, con exclusión de toda otra persona, y de un modo tan privativo, que sólo al poseedor de la patente le es dable usar de ella, producir, confeccionar, elaborar, fabricar, vender y negociar los objetos de la industria nueva, que con el invento ha de establecer en los dominios españoles.

Se ha observado muy oportunamente que constituye algo más que un documento, por el cual se certifica el nacimiento de una invención, porque el título de la patente librado en España aunque en su cabecera lleve las palabras *sin garantía del Gobierno, en cuanto a la novedad, conveniencia o utilidad del objeto sobre que recae*, da al poseedor varios derechos, como se verá más adelante, y no significa que el Estado conceda el título *sin garantía de ninguna especie*, como algunos equivocadamente creen, porque en este caso el título sería completamente ineficaz. Desde luego ha de significar la mera expedición del título, que no se ha expedido otro título por igual invención o procedimiento a una tercera persona, y en consecuencia, que no está garantido

por el Estado la misma invención o procedimiento; pues no puede el Estado conceder un privilegio a dos personalidades distintas, ni conceder dos privilegios por lo que él entienda ser un mismo invento o un mismo procedimiento o una misma industria nueva introducida en el país. La garantía del privilegio subsiste, pues, siempre desde el momento que se expide el título y el Estado da con ello una patente al interesado, cuando menos de que a él (el Estado) no le consta que otra persona haya realizado aquella invención, ni introducido el procedimiento o industria más que el obtentor de la patente, al cual reconoce como único mientras no se pruebe lo contrario. Y por consecuencia de ello, entiendo que el Estado, como entidad capaz de derechos y obligaciones y responsable de sus actos, debe indemnizar al interesado de los daños y perjuicios que experimente, así probados como eventuales, en el caso de que por error o ignorancia de sus funcionarios se expidiesen dos patentes a distintas personas por un mismo invento o se confundiese un invento con otro.

Los derechos que nacen de las patentes son varios, a saber: 1.º, los que nacen del reconocimiento de un privilegio por parte del Estado y con respecto a éste; 2.º, los que tienen relación únicamente con el inventor u obtentor de la patente; y 3.º, los que tienen relación con terceras personas. Especificaremos estos derechos. Desde luego que el Estado reconoce a una persona como inventor de un artefacto, de un procedimiento, o como introductor de una nueva industria, sin constarle nada en contra, y le expide un título en garantía de este reconocimiento y le impone al obtentor la obligación de pagar una cuota anual (1); claro es que da

(1) Por Real orden de 2 de enero de 1893, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 14 del mismo mes y año, se establece que la fecha de la expedición de un título de patente regula los pagos en los años sucesivos, y por consiguiente, que el mismo día de cada uno de estos años es el último hábil para admitirlos, y que cuando el día del vencimiento o éste y los que le siguen sean festivos, deben prorrogarse los plazos hasta el primer día hábil.

algún derecho al individuo, derecho que es correlativo del deber o deberes que se impone el Estado. El primer deber nace de que, al expedirle el título, el Estado tiene una especie de evicción por dicho título, y por consiguiente, cuando menos queda privado el Gobierno de expedir otro título análogo a otra persona hasta tanto que se invalide la patente por nulidad, declarada por los Tribunales, caducidad u otra causa legal. El Gobierno tiene, además, el compromiso ineludible de guardar en sus oficinas las instancias, memorias, diseños, dibujos, muestras, para que puedan siempre cotejarse y comprobarse; el de sostener el privilegio del cual haya expedido título y amparar al propietario industrial en el orden administrativo, y como consecuencia el de expedir certificación de patente, así como de las innovaciones, modificaciones, cesiones y demás actos relativos a la misma, y de conservar en los Registros de sus oficinas las notas y datos relativos a la relación que cada patente guarda con cada individuo, y a los actos que modifican o alteran la propiedad industrial. Desde luego que el título de la patente tiene la fuerza de todo título auténtico y eficaz del derecho de propiedad para ejercitar las acciones que la ley de Patentes de invención concede, el Gobierno, dentro de su esfera de acción, ha de respetar este título y hacerlo valer y respetar, considerándole legítimo y eficaz hasta tanto no se haya declarado su nulidad o caducidad en juicio, expidiendo duplicados, en caso de extravío, certificados de su existencia y modificaciones, y cuanto resulte de los archivos y oficinas, dando publicidad de las concesiones y alteraciones en los periódicos oficiales y autorizados, etc., etc. (1)

(1) La patente acredita la fecha de la solicitud para obtenerla, y a partir de aquel día y hora, queda privado cualquier otro inventor de tener la propiedad del invento, y entiendo que aun en el caso de que a un segundo solicitante se le concediese, por error, patente, pues éstas se conceden sin examen previo y a pesar de que la primera únicamente prevalecerá en caso de litigio, rigiendo el principio de derecho respecto a la adquisición de cosas que se refieren a la utilidad pública, en

Por lo que respecta a los derechos que tienen relación únicamente con el inventor u obtentor de la patente, debemos mencionar: A, que disfrutará del monopolio o facultad de explotar exclusivamente la industria sobre que recae durante el tiempo que determina el título de la patente: B, tendrá derecho durante el tiempo de la concesión a hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones o adiciones que crea convenientes, con preferencia a cualquiera otra persona o inventor que pretenda perfeccionar o modificar el invento primitivo; C, tiene el derecho de anunciar la patente en los objetos fabricados y por medio de prospectos, sellos, periódicos, carteles, cartas, etc. (1).

En cuanto a los derechos que tienen relación con terceras personas, debemos recordar que la patente da derecho y acción para perseguir civil y criminalmente a los que fabrican o ejecutan, por los mismos medios, la industria nueva o invento patentados, y a los que contribuyen a la ejecución, venta o expendición de los productos obtenidos o de cualquier otra manera atenten contra su derecho exclusivo. Los objetos fabricados por el usurpador podrán ser detenidos como cuerpo de delito, conforme a las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, y todos los obtenidos por la usurpación de una patente se entregarán al poseedor

las cuales *melior est conditio occupantis*; aun así, entiendo que el Estado ha de estar de firme y legal evicción, y el Gobierno ha de indemnizar en todo caso de todos los daños y perjuicios causados o que puedan causarse al industrial por la expedición de una patente igual a la suya a otro que ha afectado a los derechos inherentes al privilegio.

(1) Véase sobre esta materia Michel Pelletier, *Brevets d'invention*, páginas 50 y siguientes: *Propriété du brevet*. Según Pelletier, la patente constituye un *derecho incorporal*; el acta del Gobierno es solamente el título en que consta este derecho, la prueba material de su existencia, el acta de su estado civil. Véanse además los artículos 1.º, 2.º, 16, 29, 49, 50 y 52 de la ley de Patentes y la Resolución del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1872, en pleito contencioso administrativo (*Gaceta de Madrid* de 13 de febrero de 1873); y F. Malapert y J. Forni, *Nouveau commentaire des lois sur les brevets d'invention*, París, 1879, núm. 6.º; y artículo *Brevet d'invention*, del *Dictionnaire de droit commercial, industriel et maritime*, de Goujet et Merger, tomo 2.º, págs. 298 y sigs.; epígrafe, *Droits résultant du brevet*.

de ésta, además de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiese dado lugar.

La ley de 16 de mayo de 1902 dedica todo el Capítulo primero a la regulación de las patentes de invención y de introducción, deslindando con minuciosidad que es lo que puede y lo que no puede ser objeto de patente. El Reglamento de 15 de enero de 1924, ha perfilado más el alcance jurídico de la patente y las cosas y productos que pueden ser amparados por esta garantía legal. Poco más podíamos añadir a los preceptos tan claros y precisos como contienen ambas disposiciones legales y si solamente añadir que al lado de ellas, deben tenerse presente las siguientes disposiciones del poder reglamentario referente a patentes.

La Real orden de 2 de abril de 1903 (*Gaceta* de 16 de junio), se declara la subsistencia y vigor de la de 7 de diciembre de 1900, que al interpretar rectamente el alcance y la finalidad del párrafo 5.º del art. 50 de la Ley de 30 de julio de 1878, virtualmente interpretada con igual acierto e idéntico precepto de la de 16 de mayo último, con tanto mayor motivo, cuanto al repetir semejante disposición se tuvo en cuenta lo preceptuado en aquella Real orden; y en su consecuencia; no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni, por tanto, privar *a priori* al inculpado del ejercicio de su industria, ínterin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria de la nulidad o validez de las patentes del querellante y querellado; pero sí obligar al dueño de la segunda patente, o a aquellos que las hayan obtenido con fecha posterior al de la primera, lo propio siendo demandantes que demandados, constituir un depósito en metálico como fianza previa, cuya cuantía fijará, según la importancia, el Juez instructor, que sirva para indemnizar, en su caso, al primitivo poseedor de la patente; todo ello sin perjuicio de las acciones que las

leyes confieren, y sin que los Tribunales hayan de perder ningún elemento de investigación sumarial.

La Real orden de 29 de octubre de 1902 (*Gaceta* de 14 de noviembre), se estableció que procede autorizar el desglose de los documentos de propiedad industrial y comercial declarados sin curso, o anulada la solicitud, según los casos, cuyo traslado deberá hacerse por la oficina correspondiente, haciéndose constar en los expedientes los documentos que se desglosan, como así también al que pase a formar parte, circunscribiéndose la autorización a los siguientes:

Patentes de invención, de introducción y certificados de adición: sólo podrán trasladarse las Memorias, planos o modelos y la autorización para gestionarlos.

En marcas, modelos y dibujos: las descripciones, clichés y pruebas de éstos, los modelos, muestras o dibujos que se acompañen y las autorizaciones o poderes para instar los expedientes.

En los nombres comerciales: las descripciones, los clichés y las pruebas y las autorizaciones para representar a los interesados; y

En los de recompensas industriales: las copias de los diplomas y los poderes o autorizaciones para gestionar.

Entendiéndose que los anteriores desgloses o traslados de documentos solo podrán efectuarse cuando el primitivo expediente haya sido declarado sin curso o anulada la solicitud, no pudiéndose llevar a cabo en los expedientes caducados.